

ANEXO I.

Regúlese el procedimiento a seguir ante situaciones de embarazos con patologías incompatibles con la vida. Ley N° 1044

Buenos Aires, 26 de junio de 2003.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular, en el marco de lo establecido por la Ley N° 153, el procedimiento en los establecimientos asistenciales del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de toda mujer embarazada con un feto que padece anencefalia o patología análoga incompatible con la vida.

Artículo 2° - Feto inviable

A efectos de la aplicación de esta Ley se entiende que un feto padece una patología incompatible con la vida cuando presenta gravísimas malformaciones, irreversibles e incurables, que producirán su muerte intraútero o a las pocas horas de nacer.

Artículo 3° - Diagnóstico

La incompatibilidad con la vida extrauterina debe ser fehacientemente comprobada por el médico tratante de la mujer embarazada mediante la realización de dos **(2) ecografías obstétricas, en las que deberá consignarse el número del documento de identidad de la gestante o su impresión dígito-pulgar.**

Artículo 4° - Información. Plazo. Forma

Dentro de las setenta y dos (72) horas de la confirmación del diagnóstico referido por el artículo 2°, el médico tratante está obligado a **informar a la mujer embarazada y al padre, si compareciere**, explicándoles de manera clara y acorde con sus capacidades de comprensión, el diagnóstico y el pronóstico de la patología que afecta al feto, la posibilidad de continuar o adelantar el parto, y los alcances y consecuencias de la decisión que adopte. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la gestante.

Artículo 5° - Atención Psicoterapéutica

El establecimiento asistencial del sistema de salud debe brindar **tratamiento psicoterapéutico a la gestante y su grupo familiar** desde el momento en que es informada de las características del embarazo y hasta su rehabilitación.

Artículo 6° - Adelantamiento del Parto. Requisitos

Si la gestante, informada en los términos del artículo 4°, decide adelantar el parto, se procederá a la realización de dicha práctica médica una vez cumplidos los siguientes requisitos indispensables y suficientes:

- a) **Certificación de la inviabilidad del feto registrada en la historia clínica de la embarazada, con rúbrica del médico tratante, del médico ecografista y del director del establecimiento asistencial.**
- b) **Consentimiento informado de la mujer embarazada, prestado en la forma prescripta por el Decreto N° 208/01.**
- c) Que el feto haya alcanzado las **veinticuatro (24) semanas de edad gestacional**, o la mínima edad gestacional en la que se registra viabilidad en fetos intrínseca o potencialmente sanos.

Artículo 7° - Instrucciones

El Poder Ejecutivo instruirá debidamente al equipo de salud y funcionarios que se desempeñan en los efectores del subsector estatal de salud sobre el procedimiento establecido por esta Ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 8° - Objeción de conciencia.

Procedimiento de reemplazos

Se respeta la objeción de conciencia respecto de la práctica enunciada en el artículo 6° a los profesionales que integran los servicios de obstetricia y tocoginecología del subsector estatal de salud. **Los directivos del establecimiento asistencial que corresponda y la Secretaría de Salud están obligados a disponer o a exigir que se dispongan los reemplazos o sustituciones necesarios de manera inmediata.**

Artículo 9° - Prestaciones estatales

Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente Ley a adherentes del subsector privado o a beneficiarias del subsector de la seguridad social, deberán obrar acorde lo establecido por los artículos 43 y 46 de la Ley N° 153.

Artículo 10 - Comuníquese, etc.